

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, e cepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Por decreto de este día recaído en el expediente de minas número 796, titulado «María Teresa», de 100 pertenencias de mineral de hierro, sito en término municipal de Losacio, parages denominados Las Cogollas. El Pilo y Valdeconejos, registrado por D. Andrés Pérez-Cardenal Olivera, vecino de Salamanca, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la reclamación presentada contra el mismo durante el período de información pública, por D. Jorge Thibaut, vecino de Valladolid, cuya reclamación es la siguiente:

«Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora. El que suscribe, D. Jorge Thibaut, vecino de Valladolid, con cédula personal de 4.ª clase, número 206, á V. S. respetuosamente expone: Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, con fecha 3 de Febrero del corriente año, figura con el número 796 una denuncia hecha por D. Andrés Pérez-Cardenal Olivera, con la denominación «María Teresa». Según puedo apreciar, por el sitio y las dimensiones de dicha denuncia, ésta viene á cubrir en parte la mina «Bélgica», de mi propiedad, según título de propiedad dado en Zamora á 17 de Julio de 1920. Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento para los efectos consiguientes, según previene el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868. Dios guarde á V. S. muchos años.—J. Thibaut.—Rubricada.—Valladolid el 11 de Marzo de 1922.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 28 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal, por no residir el registrador de esta mina en esta capital, ni tener acreditada persona que legalmente le represente, conforme á lo dispuesto en el artículo 135 del mencionado Reglamento para el régimen de la minería.

Zamora 6 de Abril de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

LISTA ELECTORAL que forman las Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familias con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tiennen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Pereruela
Concejales

Marcelino Ramos Pérez
Santos Alvarez Olea
Elisardo Ramos Ramos
Francisco García Tabernero
Angel Antón Domínguez
Benigno Genón Alejo
Domingo Alonso Martín
Sebastián Rivera Tamame
Aniceto Domínguez Vaquero

Contribución que pagan al Tesoro

Pescetas.

Contribuyentes

Angel de la Fuente Bragado
Ambrosio Prieto Pérez

69'23
102'82

Alejandro Ramos Luelmo	67'37
Andrés Carretero Caerrero	59'21
Antonio Redondo Macias	112'29
Cesáreo Ramos Vaquero	72'20
Calixto Plaza Prieto	60'89
Esteban de las Heras Pérez	61'81
Estanislao Rivera Fernández	115'44
Elisardo Escribano Andrés	91'69
Enrique Mateos	77'95
Francisco Pérez Fernández	157'20
Francisco Calles Escribano	49'18
Gregorio Salgado Alonso	70
Isaias Mateos Fuentes	97'07
Juan Alberca Morán	41'76
Justo Pérez Fernández	44'92
José García Tabernero	80'92
José Esteban Cerezal	45'66
Julián Pérez Roncero	54'01
José Macias Carrascal	55'12
Melchor Pérez Roncero	55'31
Manuel de Mena y Mena	42'50
Miguel Roncero Alvarez	53'64
Manuel Colino Colino	72
Maximiliano Calles Escribano	49'18
Rafael Crespo Fernández	42'32
Rufino González Juan	101'71
Romualdo Felipe Blanco	74'50
Tomás Pérez Roncero	49
Tiberio Rivera Tamame	74'61
Tomás Roncero Pérez	152'38
Venancio Alonso Rodrigo	52'12
Victor Pérez Macias	65'15
Vicente Roncero Pérez	77'95
Vicente Esteban	77'95

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 7 de Marzo de 1922.

Presidencia del Sr. Alonso, con asistencia de los Diputados Sres. Ruiz del Arbol, Prieto, Guerra, Bobillo, Gutiérrez (D. Eduardo y don Argimiro), Calvo, Sánchez, Peñalosa, Vega, Calonge y Marín.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se ratificaron los acuerdos tomados por la Comisión provincial en los asuntos de Gobernación, Beneficencia y Obras.

Se ratificaron asimismo los nombramientos de D. Paulino Seisdedos para Practicante numerario del Hospital de la Encarnación, y los de peones camineros á favor de D. Valerio García, D. Vicente Argüello, D. Leopoldo Hernández y D. Alejandro Pérez.

Se confirmaron los relativos al traslado de personal para la organización del Negociado de reeaudación, y se declaró cesante al Oficial primero del mismo D. José María García por no haber tomado posesión del cargo.

Se concedieron pensiones de 1.500 pesetas anuales para ampliar estudios á D. Julio Calleja y D. Ignacio del Brio y Srta. Carmen Alonso de los Rios.

Se acordó fijar el sueldo del Secretario de la Corporación, en vista de los documentos que sirvieron de base para elevar la Contaduría á segunda clase, en 9.000 pesetas.

Se subvencionó por una sola vez á la Asociación de carácter católico-social denominada Congregación Mariana de San Luis Gonzaga, con 2.000 pesetas.

Se concedieron pensiones de 1.000 pesetas á D.^a María de los Angeles Piorno, huérfana del Director que fué de los Establecimientos benéficos, D. Francisco Piorno, y de 383 á las viudas de los que fueron peones camineros D. Rafael Franco y D. Valentín Verdugo, denegándose el aumento de pensión solicitado por doña Josefa Bartolomé, y la petición de D.^a Inocencia Martínez relativa á que se le conceda viudedad.

Se acordó subvencionar á la Cantina Escolar de Benavente con la cantidad de años anteriores.

Se ratificó el acuerdo clasificando la Contaduría provincial de segunda clase.

Se aumentó el sueldo á los empleados que constan en acta en las cantidades que en la misma figuran.

Se fijó como retribución á cada una de las Hermanas de la Caridad que prestan servicio en los distintos Establecimientos benéficos, la cantidad de 730 pesetas, incluyendo en ellas vestido y noviciado.

Se aprobó el presupuesto para el año económico de 1922-23 y el repartimiento entre los pueblos.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, C. Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de Apremios.—Presupuesto 1921-22

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales, en los cuales, con fecha de hoy, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de Contribuciones o incoar los oportunos expedientes.

Nombre: Julio Rico Quijada.

Vecindad: San Cristobal de Entreviñas.

Descubierto: 205 pesetas.

Nombres: Luis, Felisa, Rosario y Emilio Bercero Quijada.

Vecindad: Fuentes de Ropel.

Descubierto: 762'72.

Nombre: Victoriana Quijada Alai.

Vecindad: Fuentes de Ropel.

Descubierto: 536'50 pesetas.

Nombre: Isidro Calzada Moreiras.

Vecindad: Benavente.

Concepto: Industrial.

Descubierto: 57'72 pesetas.

Nombre: Juan Fernández.

Vecindad: Muelas de los Caballeros.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 126'20 pesetas.

Nombre: Ciriaco Fernández.

Vecindad: Muelas de los Caballeros.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 126'20.

Nombre: Ramón Galende Parra.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 60'53 pesetas.

El mismo.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 1 peseta.

El mismo.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 38'53 pesetas.

Nombre: Pedro Vega Galende

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 174'37.

El mismo.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto, 222'19 pesetas.

Nombre: Josefa Prieto Gullón.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 48'40 pesetas.

La misma.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 4'25 pesetas.

Nombre: Juan Aliste Prieto.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 9'13 pesetas.

Nombre: Paula Aliste Prieto.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 9'13 pesetas.

Nombre: Tomás Aliste Prieto.

Vecindad: Villanueva de las Peras.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 9'13 pesetas.

Nombre: Maximino Diez Fulgencio.

Vecindad: Vallesa de la Guareña.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 41'08 pesetas.

Nombre: Eladio Montero Lorenzo.

Vecindad: Villabuena del Puente.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 32'94 pesetas.

Nombre: Antonia Almaraz Rodríguez.

Vecindad: Villamor de los Escuderos.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 49'26 pesetas.

Nombre: Gertrudis de Toro.

Vecindad: Bóveda de Toro.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 84'78 pesetas.

Nombre: Carolina Vicente.

Vecindad: Cubo del Vino.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 48'53 pesetas.

Nombre: Raimundo García.

Vecindad: Cañizal.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 33'34 pesetas.

Nombre: Silviano Sevillano Borrego.

Vecindad: Peleas de arriba.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 55'44 pesetas.

Nombre: Luis Sevillano Borrego.

Vecindad: Peleas de arriba.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 55'44 pesetas.

Nombre: Cándido Carretero.

Vecindad: Peleas de arriba.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 36'41 pesetas.

Nombre: María Josefa Carretero.

Vecindad: Pelas de arriba.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 36'41 pesetas.

Nombre: Petronila Juanes Andrés.

Vecindad: Villaescusa.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 49'18 pesetas.

Nombre: Mariano Vázquez.

Vecindad: Villaescusa.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 93'24 pesetas.

Nombre: Marcos González Corbella.

Vecindad: Villaescusa.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 49'54 pesetas.

Nombre: Martina Hernández.

Vecindad: El Maderal.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 18'16 pesetas.

Nombre: Raimundo Toribio.

Vecindad: El Maderal.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 68'35 pesetas.

Nombre: Atanasio Juanes Martín.

Vecindad: El Piñero.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 52'43 pesetas.

Nombre: Antolín Juanes Martín.

Vecindad: El Piñero.

Concepto: Derechos reales.

Descubierto: 52'43 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 1.º de Abril de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—954

Ayuntamientos

CERECINOS DE CAMPOS

Hallándose desempeñadas interidamente las plazas de Inspector de carnes y demás sustancias alimenticias y la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, dotada cada una con el sueldo anual de 365 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, á contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, acompañando á la instancia el título de Veterinario, la hoja de estudios y la de méritos y servicios, siendo preferido aquel que fije la residencia en esta localidad.

Cerecinos de Campos 4 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Ildefonso Torío.

ZAMORA

Ordenanza del arbitrio sobre Inquilinato.

Artículo 1.º Serán objeto del arbitrio municipal de inquilinato:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes.

2.º Los jardines no anejos de disfrute particular.

3.º Los locales que ocupen las compañías mineras, cualquiera que sea su forma y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social ó alguna agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la contribución industrial, exceptuándose los locales que con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana no deben ser estimados como habitaciones.

Artículo 2.º Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio, estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato. Para estos efectos, la calidad de industrial ó comerciante tendrá que ser justificada con la exhibición de los recibos del pago de la contribución industrial.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio, el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio.

Se entenderá á este efecto, destinadas á industria ó comercio, los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local, pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la contribución industrial ó de comercio puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Artículo 3.º Están sujetos al arbitrio:

A. Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar algún inmueble objeto del arbitrio, en el término municipal, salvo las excepciones que se expresan en los artículos siguientes:

B. Las compañías y agencias que ocupen los locales comprendidos en el apartado 3.º del artículo 1.º de esta ordenanza.

Artículo 4.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal ó con el derecho á ocuparlo ó disfrutarlo.

Sin embargo de lo preceptuado anteriormente, subsistirán únicamente las siguientes exenciones:

a. Los edificios que gocen de derecho de extraterritorialidad.

b. Cualquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores ó Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.

c. Los edificios ó locales de los Consulados ó Viceconsulados, á cargo de Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

d. Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales.

e. Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f. Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados (b y c se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Sufren también exención los alquileres cuya renta anual no exceda de *doscientas pesetas*.

Artículo 5.º El arbitrio tendrá por base respecto á los contribuyentes comprendidos en el apartado (a del artículo 3.º de esta Ordenanza, el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualquiera otras personas que no paguen alquiler.

Para la estimación de estas bases se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

Tratándose de fincas ó partes de las mismas cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta declarada, siempre que la administración municipal estime que dicha renta es la fijada en el Registro fiscal en edificios y solares, si la finca ha sido objeto de comprobación.

Cuando de esta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca son excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiere el aumento. Si la renta de las fincas no figuran en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpétua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

1.º Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

2.º Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualquiera clase de remuneración ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 6.º Tratándose de personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, la estimación de la renta se hará con sujeción á lo prevenido anteriormente, pero sin que pueda fijarse como renta cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Respecto á las compañías y agencias comprendidas en el apartado (b del artículo 3.º, el arbitrio será idéntico para todas ellas y en el tipo de gravamen se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado (a del referido artículo por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

En cuanto al pago del arbitrio por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª La estimación de la base del arbitrio correspondiente á los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos armados del Ejército, la marina y sus asimilados, cuando estén en servicio activo ó en la primera reserva, ó hallándose en otra situación, fuesen movilizados, y á las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles, se ajustará á estas reglas.

a. Se estimará siempre como base del arbitrio para quienes habiten pabellones ú otros edificios militares, la décima parte de la suma de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de sus cargos.

b. A quienes no se hallen comprendidos en la regla (a, se les hará la estimación en idéntica forma, si el alquiler ó renta de las habitaciones que ocupen no fueren superior á la cuarta parte de los haberes ó emolumentos ya citados, tratándose de Generales ó á la mitad tratándose de Jefes, Oficiales y clases de tropa.

En estos casos se añadirá para la estimación al importe de la décima parte de los haberes, el del exceso del alquiler ó renta sobre las referidas cuarta parte ó mitad, respectivamente.

c. En ninguno de los casos previstos en la regla (b podrá estimarse como base imponible, una cantidad superior al importe del alquiler que satisfaga la persona sujeta al arbitrio.

2.ª A los Generales, Jefes y Oficiales que no se hallen en ninguna de las situaciones expresadas en el primer párrafo de la disposición primera, incluyendo á los supernumerarios sin sueldo, se les hará la estimación de la base del arbitrio con sujeción á los preceptos comunes que rigen sobre la materia.

Artículo 7.º Para la determinación del tipo de gravamen de la tarifa adjunta que deba ser aplicada á cada contribuyente, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo.

La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo porque haya de liquidarse y de su cobranza.

Artículo 8.º Están directamente obligados al pago de las cuotas del arbitrio todas las personas mencionadas en el artículo 3.º

El arbitrio se girará siempre sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación aunque existiese contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario.

En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios solidariamente.

En caso de insolvencia ó exención personal del cabeza de familia, se girará el arbitrio contra todas ó cualquiera de las demás personas que ocupen la vivienda y no gozasen de exención.

Los jefes de pensionados y los de las Comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familias respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en comun. Toda Asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, serán directamente responsables los dueños ó explotadores de referidos establecimientos y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Artículo 9.º Los propietarios ó administradores de los inmuebles objeto del arbitrio están obligados á declarar al Ayuntamiento á los efectos de cuantos padrones y matrículas sean precisos, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los mismos propietarios ó administradores y los arrendatarios de fincas estan obligados á exhibir á la Administración municipal, á los efectos determinados en el párrafo anterior, los contratos de inquilinato ó certificados fehacientes de los mismos.

Igualmente los propietarios, administradores, arrendatarios y ocupantes de las fincas, estan obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la administración municipal cuando dicha estimación sea acordada en los casos del artículo 5.º de esta Ordenanza.

También se hallan obligados los propietarios, arrendatarios y ocupantes de las fincas, á dar cuenta á la administración municipal de los cambios ó traslados de domicilios dentro de los cinco días siguientes de haberse verificado.

Artículo 10. En el Negociado de Impuestos y Arbitrios de este Ayuntamiento, se abrirá un registro especial de todos los contratos de arriendo que se exhibieren en cumplimiento á lo ordenado en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 11. Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el primero de cada mes ó en la fecha que nazca la obligación de contribuir, cuando fuese distinta de la indicada anteriormente; en este último caso las cuotas se rebajan en la proporción correspondiente á los días traascurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes, no surtirán efecto durante este y por tanto solo se computarán para el mes siguiente.

Artículo 12. La matrícula del arbitrio se formará para el ejercicio dentro del último mes del anterior, y después de expuesta al público por un plazo de diez días y resuelta las reclamaciones si las hubiere, se redactarán las listas cobratorias y recibos para dar comienzo á la recaudación.

Una vez aprobada definitivamente la matrícula, no se podrá introducir en ella más alteraciones que las que produzcan las declaraciones de altas ó bajas debidamente aprobadas por el Ayuntamiento.

La matrícula se formalizará con sujeción á las bases establecidas en el artículo 6.º de esta Ordenanza.

Artículo 13. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres dentro del último mes de cada uno de ellos, y los recibos serán talonarios y nominativos, siendo considerados á todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota trimestral del arbitrio.

Transcurrido el plazo señalado para el pago voluntario del arbitrio, se procederá contra los morosos por la via ejecutiva, con los recargos y sujeción á los procedimientos que se determinan en la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900.

Artículo 14. Serán reputados como defraudadores:

1.º Los que omitan la presentación de las declaraciones ó se nieguen á exhibir los contratos de inquilinato á que hace relación el artículo 9.º de esta Ordenanza.

2.º Los obligados á dar cuenta de los cambios ó traslados de domicilio que faltaren á la obligación que les impone el párrafo último del mismo artículo 9.º de esta Ordenanza.

3.º Los que no presentan ó dificultan la estimación del valor en renta de las fincas, cuan-

do dicha estimación se acuerde por la Administración municipal.

4.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que hiciesen, consignando renta inferior á la que se satisfaga ó corresponda, siempre que la diferencia ocultada lleve consigo la imposición de mayor cuota por estar comprendida la renta en una escala superior de la tarifa.

Artículo 15. Los defraudadores comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo anterior, á más del pago de las cuotas que legalmente les corresponda, incurrirán en la multa de *cincuenta pesetas* por cada hecho ú omisión que sea constitutiva de defraudación.

Los comprendidos en el caso 2.º incurrirán en la multa de *veinticinco pesetas*.

Los comprendidos en el caso 4.º á más del pago de la cuota que legalmente les corresponda, incurrirán en el pago de un recargo, consistente en el duplo de la cuota anual que se le clasifique, sin que pueda exceder su importe, en ningún caso, de *ciento veinticinco pesetas*.

Estas multas se harán efectivas también por la via de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Artículo 16. Las cuotas anuales del arbitrio, respecto á los contribuyentes comprendidos en el apartado (a) del artículo 3.º de esta Ordenanza, se clasificarán con sujeción á la tarifa que va á continuación.

Si la suma total de estas cuotas, clasificadas con sujeción á la tarifa, excediesen de la dozava parte del importe total de los alquileres, se rebajarán aquellas en la proporción necesaria y á prorrato para todos los contribuyentes hasta quedar reducido el importe total de las dichas cuotas á la dozava parte del importe de los alquileres.

Respecto á las compañías y agencias comprendidas en el apartado (b) del mismo artículo, la cuota será idéntica para todas ellas y se fijará en la forma que determina el artículo 6.º de esta Ordenanza.

Artículo 17. Todas las reclamaciones que se produzcan con motivo de este arbitrio contra acuerdos ó resoluciones del Ayuntamiento, serán resueltas por la Delegación de Hacienda, con sujeción á los trámites del procedimiento general económico-administrativo.

Artículo 18. Esta Ordenanza regirá por un plazo de *diez años*, sin perjuicio de que, antes de finalizar el mismo, pueda ser acordada su revisión, introduciéndose cuantas modificaciones estimen oportunas, previa la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

TARIFA DE INQUILINATO

Alquiler anual	Gravamen
Rentas que excedan de 200 pesetas anuales no pasando de	300 Ptas. 7 por 100
Idem de 300	400 » 8 por 100
Idem de 400	500 » 9 por 100
Idem de 500	600 » 10 por 100
Idem de 600	700 » 11 por 100
Idem de 700	800 » 12 por 100
Idem de 800	900 » 13 por 100
Idem de 900	1.000 » 14 por 100
Idem de 1.000	1.250 » 15 por 100
Idem de 1.250	1.500 » 16 por 100
Idem de 1.500	2.000 » 17 por 100
Idem de 2.000	2.500 » 18 por 100
Idem de 2.500	3.000 » 19 por 100
Idem de 3.000	3.500 » 20 por 100
Idem de 3.500	4.000 » 21 por 100
Idem de 4.000	4.500 » 22 por 100
Idem de 4.500	5.000 » 23 por 100
Idem de 5.000	6.000 » 24 por 100
Idem de 6.000 en adelante	25 por 100

Es copia del original aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 30 de Noviembre último y por la Junta municipal del término en sesión del día 16 del corriente, que expido para cumplimiento de lo determinado en el Reglamento dictado para ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, y al objeto de ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 4 de Abril de 1922.—El Alcalde, Marceliano Escudero;—El Secretario, Ramón Prada.

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Don Félix Buxó Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en causa seguida en este Juzgado contra Lino Peláez Pérez, sobre hurto, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, las fincas que á continuación se detallan, de la propiedad del procesado, sitas en término de Tapioles.

1.ª La mitad de una casa sita en el casco de Tapioles y calle del Vado: linda derecha entrando con la de Lino Castro, izquierda otra de Indalecio Fernández y espalda la de Toribio Peláez; tasada toda ella en sesenta y cinco pesetas y esta mitad en treinta y dos y media.

2.ª Una tierra al pago del Llano, de cabida siete cuartas: linda Naciente majuelo de Tomás Delgado, Mediodía partija de Isolina Torio, Poniente otro de la mujer de Lino Peláez y Norte otra de Pedro de Vega; tasada la mitad embargada en treinta y cinco pesetas.

3.ª La mitad de otra tierra al pago de Arriba, hoy majuelo, de cabida de cuarta y media: linda al Naciente herederos de Cayetano García, Mediodía Nicolás Pérez Osorio, Poniente Manuel María Pérez y Norte majuelo de este último; tasada esta mitad en diecisiete pesetas.

Para tomar parte los licitadores en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los inmuebles deslindados se hallan libres de toda carga y gravamen y de ellos se carece de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Mayo próximo, á las diez de la mañana.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintidós.—Félix Buxó.

R—967

PUEBLA DE SANABRIA

Requisitoria

Sanz Rodriguez, Julio; hijo de Benito y de Maria, natural de Madrid, de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y cuatro años, domiciliado últimamente en Lublán, procesado por robo de metálico, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Puebla de Sanabria diez de Marzo de mil novecientos veintidós.—El Secretario, Jesús Herrero.

R—992